Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Villagra, Carlos César c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito realizado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., demandada en autos**, representada por el **Dr. Hernán Ezequiel Tellez.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 68.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí interesa, había hecho lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo (fs. 99/102 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, la cámara entendió que correspondía rechazar los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 en razón de la decisión de la Corte Suprema dictada en el precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza".

Sentado ello, puntualizó que en el marco de la emergencia sanitaria y con la finalidad de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) para todas las personas que habitaban en el territorio nacional o se encontraban en él en forma temporaria, vigente hasta el día 7 de junio de 2020 y que, por sucesivas prórrogas, se extendió al 30 de agosto de 2020 (DNU 297/20, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020 y 677/2020). Indicó que, con posterioridad y en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, en el AMBA se dispuso el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) a través del DNU 1033/2020 del 20 de diciembre de 2020 con medidas que, de manera progresiva y conforme el proceso de vacunación, tendían a la apertura de las diferentes actividades.

Consideró que la situación crítica provocada por la pandemia de Covid–19 causó demoras en el acceso normal al procedimiento administrativo. Señaló que esa circunstancia que se vio reflejada en diversas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) las cuales, invocando la emergencia sanitaria, modificaron el procedimiento previsto en la ley 27.348. Indicó que, al tiempo de dictarse la resolución atacada, se encontraba en vigencia la

resolución 20/2021 de la SRT (B.O. 15 de abril de 2021) —modificada luego por resolución 48/2022 de la SRT (B.O. 25 de agosto de 2022)—, a través de la cual la autoridad administrativa estableció que se emitirían disposiciones de alcance particular, dando por concluido el trámite administrativo, sin necesidad de llevar previamente a cabo la pertinente audiencia médica.

En tal contexto, juzgó que resultaba verosímil que, a la época de interposición de la demanda, se presentaba una imposibilidad fáctica de dar cumplimiento con la instancia administrativa en condiciones adecuadas ante las comisiones médicas del AMBA.

Por último, señaló que la plataforma de hecho y derecho descripta no fue materia de tratamiento por la Corte Suprema en el caso "Pogonza", de modo que la solución propuesta no implicaba un apartamiento de ese precedente ni la extensión a otros casos que no guarden similares alineamientos de hecho en el plano temporal.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 103/118), que no mereció réplica y fue denegado (fs. 121), dando origen al presente recurso de hecho (fs. 1/38 de la queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva porque pone fin a la cuestión de la competencia, causándole un gravamen de imposible reparación ulterior.

Descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que la cámara se apartó de la normativa vigente pues omite la aplicación de la ley 27.348 sin brindar razones suficientes, arribando a una solución violatoria de sus derechos constitucionales de igualdad, defensa en juicio, debido proceso adjetivo y propiedad. Asimismo, plantea que la sentencia desconoce la doctrina sentada en el fallo "Pogonza" (cit.), oportunidad en la que la Corte



Suprema juzgó que el procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas cumple los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa. Destaca que ese trámite no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, ya que se prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas.

En suma, arguye que el actor optó por la reparación prevista en sistema de riesgos del trabajo mas sin agotar la instancia administrativa previa conforme las disposiciones vigentes, lo que demuestra su clara falta de acción.

—III—

Sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial", el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso es inadmisible porque la recurrente se ciñe a afirmar de modo genérico la constitucionalidad del procedimiento de la ley 27.348, sin rebatir adecuadamente la sentencia impugnada, por lo que los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48 (dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 49593/2018/1/RH1, "Recurso de queja n°1 – Agostini, Sergio Hugo c/ Experta ART SA s/ accidente–ley especial" y CNT 16808/2019/CS1, "Céliz, Gonzalo Alberto c/ Asociart SA ART s/ accidente/ley especial, ambos del 23 de noviembre de 2022).

Así lo pienso pues la decisión se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, "Brinkmann"; 310:860, "Gramajo"; y dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 2927/2014/2/RH1, "Recurso de queja n°2 –Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022 y sus citas; y CNT 49593/2018/1/RH1, "Agostini", cit.).

En el presente caso, la cámara advirtió que, como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid–19, al momento de interponer la demanda —30 de noviembre de 2021 según pase de las actuaciones digitales— las comisiones médicas no se encontraban plenamente operativas. Refirió a cierta normativa dictada en el particular contexto de la emergencia sanitaria y concluyó que resultaba verosímil la imposibilidad de cumplir con la instancia administrativa previa en condiciones adecuadas ante las comisiones médicas jurisdiccionales del AMBA, por lo que habilitó la instancia (fs. 99/102).

Tal extremo fáctico respecto de la falta de funcionamiento regular de la instancia administrativa en razón de la pandemia —que sirvió de base a la decisión recurrida para habilitar la instancia judicial—, no fue debidamente controvertido o siquiera objeto de tratamiento por parte de la recurrente (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 39881/2021/CS1, "Hansel, Maximiliano Iván c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-ley especial", del 15 de abril de 2023).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 14:33:31 -03'00'